

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-025-17

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INDOTEL

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de confidencialidad de documentación presentada en ocasión de la remisión de información requerida por el **INDOTEL** a la sociedad **TRILOGY, S. A. (VIVA)**.

Antecedentes.-

1. En fecha 20 de abril de 2017, mediante comunicación No. DE-0001674, el **INDOTEL** solicitó a la concesionaria **TRILOGY, S. A. (VIVA)**, información relativa a sus puntos de transmisión en la provincia Barahona a los fines de avanzar en el proceso de evaluación de proyectos en dicha localidad;
2. En ese sentido, mediante comunicación marcada con el número 164197 depositada en fecha 2 de mayo de 2017, la concesionaria **TRILOGY, S. A. (VIVA)**, tuvo a bien remitir la información requerida por este órgano regulador; y
3. Adicionalmente, mediante dicha comunicación, se requirió la declaración de confidencialidad de la información relativa a los puntos de transmisión por el periodo de dos (2) años.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ocasión de la presentación de información requerida por el **INDOTEL**, la concesionaria **TRILOGY, S. A. (VIVA)**, ha solicitado que dicha información sea clasificada como confidencial por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ordena que:

Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por

tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, el cual debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso¹;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, es preciso señalar que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que cualquier limitación al mismo debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable; que en cuanto a esto, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, en su artículo 17 literal "i", ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, los casos en que se trate de:

[...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;²

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero del 2005, dispone lo siguiente: "Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado";

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud de confidencialidad ha sido presentada en virtud de lo establecido en la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de dicha norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento; que asimismo, dicho artículo 3.1 dispone que la Dirección Ejecutiva, podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, los artículos 4 y 5 de la precitada norma establecen lo siguiente:

Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

¹ Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7.

² Subrayado de nuestra autoría.

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial;

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente (SIC) el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública;

CONSIDERANDO: Que respecto del cumplimiento de los requisitos mencionados, en el presente caso, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha solicitado la confidencialidad de: Comunicación depositada en fecha 2 de mayo de 2017 que contiene los puntos de transmisión existentes, con indicación de la localidad y coordenadas, de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en la provincia Barahona por el periodo de dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, para fundamentar en qué medida afectaría la divulgación de la información, la referida concesionaria alega que: "la información contenida en la referida correspondencia comporta el detalle sobre elementos de la red de telecomunicaciones información con carácter estratégico en términos comerciales y de seguridad, por lo que el acceso a la misma debe estar estrictamente limitado al personal de dicha entidad con necesidad de la misma para el cumplimiento de sus funciones";

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en lo que respecta la descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para mantener la referida información en calidad de confidencial, debemos mencionar que dicha sociedad no ha hecho mención a ninguna medida en su instancia de solicitud;

CONSIDERANDO: Que de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL**, contenida en la comunicación depositada en fecha 2 de mayo de 2017, se advierte que la misma no cumple, en cuanto a la forma, con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la referida resolución No. 003-05;

CONSIDERANDO: Que independientemente de lo anterior, es necesario que en este caso en particular la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se pronuncie en cuanto al fondo de la solicitud, aun cuando no se ha cumplido con los requisitos de forma;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es preciso señalar que el artículo 22 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico establece lo siguiente:

El Registro Nacional de Frecuencias deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- (1) Frecuencia o banda de frecuencia asignada.
- (2) Indicativo de llamada.
- (3) Clase de servicio de radiocomunicaciones.
- (4) Características de la emisión.
- (5) Ancho de banda de la emisión autorizado.
- (6) Potencia de transmisión autorizada.
- (7) Ganancia máxima de la antena.
- (8) Azimut de radiación máxima de la antena.
- (9) Coordenadas geográficas de la antena.

- (10) Dirección de la radioestación.
- (11) Localidad.
- (12) Número y fecha de la Resolución del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo del INDOTEL que otorga la licencia y concesión o autoriza la inscripción en el Registro Especial, respectivamente.
- (13) Fecha de puesta en servicio.
- (14) Nombre o razón social del titular de la asignación.
- (15) Número de Registro Nacional de Contribuyente o Cédula de Identidad y Electoral del titular de la asignación.
- (16) Domicilio del titular de la asignación.
- (17) Código postal del titular.
- (18) Teléfono del titular, fax del titular y correo electrónico del titular.
- (19) Situación del pago del derecho de uso del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que respecto del referido Registro Nacional de Frecuencias, el artículo 21 del precitado reglamento estipula que este “será de conocimiento público”; que la información contenida en la comunicación que se pretende sea declarada como confidencial se encuentra enunciada en el artículo 22 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el principio de juridicidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, tiene su fundamento en que: “[...] toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”; que el **INDOTEL**, como Administración no puede inobservar su propia normativa;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, cabe señalar que el Consejo Directivo del **INDOTEL** en varios actos administrativos ha establecido que en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, se impone a la administración su sujeción al cumplimiento de la norma reglamentaria dictada por ella misma, sin que pueda derogar el reglamento para un caso concreto, esto es, establecer excepciones privilegiadas en favor de una persona determinada³; lo anterior, adquiere mayor nivel cuando se observa dicho principio junto al referido principio de juridicidad, en razón de que se impone el cumplimiento de la norma, tal y como ha expresado el autor Gordillo: “No cumplir el propio reglamento parece una autocontradicción tan manifiesta que nadie verdaderamente la ha sostenido nunca: Es más bien al contrario, invocando el principio de legalidad de la administración, que se postula que ella nunca puede violar sus reglamentos”⁴.

CONSIDERANDO: Que habiendo dicho lo anterior, es necesario también indicar que es el mismo Consejo Directivo que ha establecido que pueden existir excepciones a los principios antes citados tales como garantizar los derechos de determinadas personas o la correcta instrumentación de un procedimiento; sin embargo, en el presente caso, no se observa la configuración de ninguna causal suficiente para que pueda efectuarse una excepción;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido y en observancia de las disposiciones citadas, la solicitud presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, además de carecer de un requisito necesario para su presentación, es legalmente improcedente y en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva tendrá que rechazar la presente solicitud en base a su improcedencia legal;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

³ García Ruiz, José Luis y Reguera, Emilia Girón. Apuntes de Derecho Constitucional Volumen I, El Sistema Constitucional de Fuentes del Derecho, España, 2001, Página 77.

⁴ Vid. la versión en línea de libro Derecho Administrativo de Agustín Gordillo en el siguiente vínculo electrónico: http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloVII.pdf.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", en su versión final aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de 2005;

VISTA: La comunicación No. 164197, enviada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 2 de mayo de 2017, y la documentación remitida anexo;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 2 de mayo de 2017; toda vez que la información que se pretendía fuera declarada confidencial, ha sido clasificada como pública conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

SEGUNDO: DISPONER que la información contenida en la comunicación número 164197, depositada en fecha 2 de mayo de 2017, que contiene las coordenadas de los puntos de transmisión existentes en Barahona de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, seguirá siendo información pública.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:


Katrina Naut
Directora Ejecutiva